

Expediente Núm. 256/2018
Dictamen Núm. 84/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 27 de septiembre de 2018 -registrada de entrada el día 2 de octubre del mismo año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída al resbalar debido a la existencia de harina en la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de agosto de 2017, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Carreño una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 25 de agosto de 2016, “sobre las 20:20 horas, cuando regresaba de depositar la bolsa de basura en los cubos emplazados en el

entronque de la calle y la" procedió a guarecerse de la lluvia "bajo el alero del edificio donde se encuentra el obrador" de una panadería (ubicada a la altura del número 24 de la calle, en la localidad de Candás), y que "al pasar delante de la puerta es cuando después de resbalar caigo al suelo". Relata que dos vecinos "habían visto lo sucedido (y) acudieron en mi ayuda, acercándose al portal de mi domicilio". Según refiere, cuando estos le socorrían también "tuvieron dificultades para mantenerse en pie por estar la superficie próxima a la entrada resbaladiza debido a la pasta que se formó de los restos de harina con el agua de lluvia./ Restos que se aprecian también en la ropa y calzado".

Como consecuencia de este percance, manifiesta haber sufrido diversas lesiones cuya existencia acredita el informe hospitalario que aporta, en el cual consta que se le diagnosticó una "fractura de meseta tibial externa" en la rodilla izquierda que precisó tratamiento quirúrgico (osteosíntesis).

Aporta varias fotografías del lugar de los hechos y del propio interesado en la sala de espera del hospital y un informe de la Policía Local, de 25 de agosto de 2016, en el que se deja constancia de que el día de la fecha se recibe una llamada telefónica del nieto del accidentado comunicando la caída, motivo por el cual se trasladan al lugar y realizan fotografías, "comprobando que con el calzado que los agentes usan no se resbala, si bien pudiera haber algún tipo de calzado que en ese tipo de pavimento y sobremanera con el suelo mojado pudiera ocasionar resbalones".

2. Tras ser requerido por la Administración municipal para que subsane su solicitud, el 26 de octubre de 2017 el reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que cuantifica el daño sufrido en quince mil ciento cincuenta y tres euros con cincuenta y ocho céntimos (15.153,58 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 11 días de hospitalización, 76 días impeditivos, 106 días no impeditivos, una intervención quirúrgica, 6 puntos de secuelas y 3 puntos de perjuicio estético ligero.

Adjunta al mismo diversos informes médicos relativos a la evolución de las lesiones tras la caída, así como la Resolución de 18 de agosto de 2017, de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales, de revisión del grado de discapacidad del interesado, en la que se le reconoce una "limitación funcional en el miembro inferior por fractura (secuelas) de etiología traumática". También aporta fotografías de la cicatriz que constituye la secuela del perjuicio estético.

Como medios de prueba, propone la documental ya presentada y la testifical de dos personas que identifica.

3. Con fecha 22 de febrero de 2018, el Secretario Municipal traslada al interesado la Resolución de la Alcaldía por la que se acuerda iniciar a instancia de parte el procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombrar instructor y secretaria del mismo e informarle sobre el seguro de responsabilidad civil que tiene suscrito, así como comunicar la presentación de la reclamación a la compañía aseguradora.

4. El 22 de febrero de 2018, el Instructor del procedimiento acuerda abrir un periodo de prueba por un plazo de 30 días, aceptándose la documentación aportada por el reclamante y la testifical por él propuesta. Además, interesa la testifical de los agentes que suscribieron el informe policial de 25 de agosto de 2016, del titular de la panadería y del reclamante.

El 21 de febrero de 2018 comparece en las dependencias administrativas uno de los testigos propuestos por el interesado, que manifiesta haber visto "al señor con la bolsa de la basura y al tirar la bolsa lo vi caer y eche a correr". Aunque dice no poder concretar la causa de la caída "ya que estaba lloviendo", precisa que "el suelo estaba sucio (pastoso), resbaladizo y que el pantalón estaba sucio y blanco". El testigo "identifica como lugar de la caída la zona donde se encuentran los cubos de la basura, a unos 12 metros de la puerta de la panadería (...). El Instructor le vuelve a preguntar si la caída fue en la puerta de la panadería; el testigo se reafirma manifestando que la caída fue donde los

cubos y no en la puerta de la panadería, indicando (...) que había un día nublado y estaba lloviznando”.

El segundo testigo señala que “estaba tomando algo con su primo” en un bar “y que oyó un grito, que no lo vio caer, pero al oír el grito fue hacia allí”. Añade que ese día estaba “pruando (chispeando)” y que “donde cayó estaba resbaladizo y había como una pasta”. Identifica como lugar de la caída “la zona de la puerta de la panadería”.

El 1 de marzo de 2018 se toma declaración al dueño de la panadería en cuyas inmediaciones tuvo lugar el percance. Comenta que “la acera es muy resbaladiza y que ya cayó más gente en la calle” cerca de los comercios que indica. Pone de manifiesto que “en su día ya (le) dijo al Concejal que la acera resbala, ya que es porosa y que los cubos los dejan en la esquina donde la valla metálica y una señal luminosa y cuando (...) están llenos dejan las bolsas en el suelo y va arrollando, entonces se junta aceite, harina y agua”.

En la fecha referida también comparece en las dependencias municipales el reclamante, que indica que el suceso tuvo lugar a las 20:20 horas del 25 de agosto de 2016. Reseña “que había ido a depositar la basura a los cubos y cuando regresaba, que iba caminando por debajo del alero de la panadería, al llegar a la puerta fue cuando resbalo y cayó; a continuación vino una pareja que no conocía y lo levantaron, luego acudieron los dos testigos (...) y como lo conocían lo llevaron hacia el portal y avisaron a su familia, lo llevaron en una silla y posteriormente ya lo trasladó su nieto al hospital”. Se le muestra una foto de la zona para que especifique dónde se encontraban los cubos y dónde ocurrió la caída, y precisa que “los cubos durante el verano se colocan junto a una valla y la señal luminosa, en la esquina con la calle, que fue donde dejó la basura”, y a continuación señala delante de la puerta el lugar donde se produjo la caída, indicando expresamente que no cayó donde los cubos. Finalmente, a la pregunta de cuándo sacó la foto que aporta al expediente en la que se ve la acera llena de harina, contesta “que dos días después y que la panadería estaba cerrada”.

5. Tras notificar al reclamante la apertura del trámite de audiencia, el 29 de mayo de 2018 comparece su hijo en las dependencias administrativas para examinar el expediente y se le hace entrega de un CD que contiene una copia del mismo.

Con fecha 5 de junio de 2018, el interesado presenta un escrito de alegaciones en que, además de reiterar lo ya expuesto en sus declaraciones anteriores, formula una serie de consideraciones sobre el informe librado por la Policía Local. En él señala que “el calzado usado por los agentes de policía es de tipo laboral de seguridad y con suelas especialmente antideslizantes, por lo que es normal que no resbalara, pero un calzado normal y no laboral, como el que llevaba el compareciente como cualquier otro ciudadano, sí era totalmente susceptible de resbalar, como incluso contemplan los agentes municipales en su informe”.

Considera que en el presente supuesto “la caída tiene su causa en una falta de mantenimiento sobre la vía pública (acera) de las debidas condiciones de seguridad, al encontrarse en mal estado por haberse formado en la misma una pasta resbaladiza como consecuencia de arrollar el agua de la lluvia durante un largo periodo de tiempo” sobre “sustancias como harina y aceite procedentes de la zona de los cubos de basura”.

6. Conferido trámite de audiencia al titular de la panadería y a su compañía de seguros el 13 de julio de 2018, no presentan alegaciones.

7. Con fecha 12 de septiembre de 2018 el Secretario Municipal formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, aunque no cuestiona el modo en que se produjo la caída, considera “que la causa inmediata sería la omisión de limpieza adecuada por un tercero con ruptura del nexo causal con el servicio público”. Añade que “no resulta aquí controvertida la intervención de (un) tercero en la presencia de harina procedente de un negocio privado identificado (...), sin que se haya probado la manera en que el

defectuoso funcionamiento del servicio público actúa como una causa mediata en la producción de la lesión”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de septiembre de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carreño, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Carreño está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de agosto de 2017, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 25 de agosto de 2016, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, se aprecia que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por lo que se refiere a la prueba testifical, observamos que se practica sin atender a lo exigido en el artículo 78 de la LPAC, cuyo apartado 1 establece que la “Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que

hayan sido admitidas” y, en su apartado 2, que en “la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan”. Pues bien, en el supuesto examinado no se puso en conocimiento del reclamante la celebración de tal acto ni, en consecuencia, la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba y de proponer preguntas para formular a los testigos. Aunque tal forma de proceder no cumple las exigencias del artículo 78 de la LPAC antes citado y podría dar lugar a la retroacción, debemos tener en cuenta que el interesado pudo acceder a las declaraciones de los testigos durante el trámite de audiencia y no ha formulado ningún reproche sobre este extremo. Por lo tanto, en aplicación de los principios de economía y eficacia, y considerando que la irregularidad constatada no se ha traducido en indefensión alguna para el perjudicado, no juzgamos necesaria la retroacción de las actuaciones, pues existen en el expediente elementos de juicio suficientes para que este órgano pueda emitir su parecer sobre el fondo del asunto.

De otro lado, reparamos en que la persona que examina el expediente y obtiene copias del mismo, aunque actúa en calidad de hijo del reclamante, no aporta ningún poder de representación, contraviniendo así lo establecido en el artículo 5.4 de la LPAC sobre la forma de acreditar la representación de los interesados en el procedimiento. Al respecto, este Consejo ya ha señalado en anteriores ocasiones (por todas, Dictamen Núm. 89/2017) que determinados actos de los interesados, como la fijación de la petición indemnizatoria o el acceso al expediente -por contener datos personales-, requieren la acreditación de la representación, confiriéndose esta ante el funcionario correspondiente -*apud acta*- o bien a través de poder notarial.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída que el reclamante atribuye a la falta de limpieza de una vía pública.

La realidad del daño invocado por el perjudicado ha quedado acreditada mediante los informes médicos que aporta, que dan cuenta de que el día del accidente fue atendido de urgencia en un hospital público por una "fractura de meseta tibial externa" en la rodilla izquierda que precisó tratamiento quirúrgico (osteosíntesis), cursando alta definitiva el 7 de marzo de 2017 con secuelas funcionales en el miembro inferior izquierdo.

Ahora bien, la existencia de un daño susceptible de ser reclamado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al interesado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público municipal, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

El reclamante señala que el día 25 de agosto de 2016, “sobre las 20:20 horas, cuando regresaba de depositar la bolsa de basura en los cubos emplazados en el entronque de la calle y la”, procedió a guarecerse de la lluvia “bajo el alero del edificio donde se encuentra el obrador” de una panadería, y que “al pasar delante de la puerta es cuando después de resbalar caigo al suelo”. Consta en el expediente que dos vecinos que se encontraban en un bar cercano socorrieron al accidentado, y a pesar de su discrepancia sobre el punto exacto en el que se produjo el percance, del conjunto de la prueba practicada se infiere que la misma tuvo lugar delante de la puerta de la panadería, como indicó el accidentado en su escrito de reclamación y en su comparecencia ante el Instructor del procedimiento. Así, uno de los testigos identificó como lugar del accidente “la zona de la puerta de la panadería”, y en las fotografías aportadas por el interesado se observan restos de harina en la acera a la entrada del negocio. Además, uno de ellos declaró también que “el pantalón (del accidentado) estaba sucio y blanco”, tal y como se aprecia en las imágenes del mismo tomadas en el hospital.

Sentado lo anterior, hemos de analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público. A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de limpieza viaria. Resulta claro, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado las vías públicas en un sentido amplio, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

El reclamante atribuye el percance sufrido a “una falta de mantenimiento sobre la vía pública (acera) de las debidas condiciones de seguridad, al encontrarse en mal estado por haberse formado en la misma una pasta resbaladiza como consecuencia de arrollar el agua de la lluvia durante un largo periodo de tiempo” sobre “sustancias como harina y aceite procedentes de la zona de los cubos de basura”. Sobre este extremo, ya hemos constatado a la vista de las fotografías incorporadas al expediente la existencia de restos de harina en la entrada del obrador (aunque las imágenes se tomaron dos días después del suceso, el titular del negocio no niega la existencia de harina en la zona el mencionado día), y los testigos declararon que ese día estaba lloviznando y que el suelo estaba “sucio (...), resbaladizo” y “pastoso”, por lo que es plausible que la mezcla de ambas sustancias provocase el resbalón del reclamante.

Por su parte, el dueño de la panadería declaró que “en su día ya (le) dijo al Concejal que la acera resbala, ya que es porosa y que los cubos los dejan en la esquina (...) y cuando (...) están llenos dejan las bolsas en el suelo y va arrollando, entonces se junta aceite, harina y agua”. Sin embargo, no hay constancia en el expediente de que haya formulado algún tipo de advertencia al Ayuntamiento, y tampoco ha quedado acreditado que el día del suceso se hubiesen depositado fuera de los contenedores las bolsas de basura, ni en las fotografías se aprecian restos de otras sustancias.

Así las cosas, el objeto de debate se centra en determinar si la responsabilidad de la Administración local por el funcionamiento del servicio municipal de limpieza alcanza a los daños provocados por la existencia de sustancias o residuos en la vía pública generados por un tercero o si, como sostiene la propuesta de resolución, la intervención de este supone una “ruptura del nexo causal con el servicio público”. Al respecto, este Consejo viene reiterando que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no cabe exigir de la Administración que responda automáticamente de

cualesquiera supuestos e incidencias que acontezcan en el discurrir de la vida urbana.

Asimismo, debemos tener presente la normativa municipal en materia de limpieza viaria y gestión de recogida de residuos establecida en la ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Carreño en sesión celebrada el 30 de octubre de 2008, que prohíbe expresamente “barrer ningún tipo de residuos del umbral de las puertas, tanto de viviendas como de locales comerciales y establecimientos, hacia la vía pública” (artículo 9, apartado 15). Además, en su artículo 12 contiene una previsión específica sobre la limpieza de “escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales y elementos exteriores de establecimientos comerciales y edificios”, disponiendo que la misma se efectuará “teniendo cuidado de no ensuciar la vía pública”, y preceptúa que el titular de la actividad “será el responsable de ello, quedando obligado a la limpieza de la misma”.

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, es evidente que el titular de la panadería es el responsable de mantener la vía pública libre de residuos procedentes de su negocio, de manera que la existencia de harina en la acera que da acceso a su establecimiento constituye un incumplimiento de sus obligaciones de limpieza. De otro lado, no hay constancia de que haya transcurrido un dilatado lapso temporal desde que se ensució la acera con la harina y la caída del reclamante, en cuyo caso sería razonable exigir la actuación subsidiaria del servicio público de limpieza, ni tampoco de que la actuación de este servicio haya sido requerida a los referidos efectos.

Por tanto, no cabe apreciar ningún incumplimiento de las obligaciones del titular de la vía y, en consecuencia, entendemos que no existe nexo causal entre el servicio público y los daños producidos, sin que en este caso pueda derivarse la responsabilidad por la existencia de sustancias procedentes de un negocio privado a la Administración municipal.

Hay que recordar, además, que este Consejo viene reiterando en supuestos similares al que nos ocupa (entre otros, Dictámenes Núm. 228/2013 y 195/2016) que el cauce de la responsabilidad patrimonial no puede utilizarse

como una vía subsidiaria para obtener, con cargo a la colectividad, el resarcimiento de daños ocasionados por conductas de terceros que resultan contrarias a las ordenanzas municipales y que deberían perseguirse por las vías pertinentes.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CARREÑO.